

Secretaría. 29 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante Bancolombia. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1134**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 0017200

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al memorial visible en el archivo 41 del expediente, al cual se anexa un contrato de cesión, celebrado entre el aquí accionante BANCOLOMBIA y la entidad REINTEGRA S.A.S., respecto del porcentaje del crédito objeto de cobro que le corresponde al referido banco, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a REINTEGRA S.A.S como cesionaria de la obligación en mención.
2. Ahora, en el referido contrato también se solicita que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial aceptado en el presente proceso como abogado de la ejecutante, para que actúe en representación de la entidad cesionaria.

Frente a dicha solicitud, esta Judicatura dispone no acceder a lo pretendido por cuanto no se acredita que el apoderado judicial de Bancolombia haya aceptado expresamente el mandato conferido, como tampoco se puede presumir que hubiese asentido la referida designación, por cuanto el escrito de cesión no fue presentado por dicho togado, para efectos de colegir que aceptaba su encargo por su ejercicio, como lo dispone el último inciso del artículo 74 del C.G.P. No obstante, se dispondrá requerir al apoderado de la entidad Bancolombia para efectos de que manifieste si acepta o no el mandato conferido por la entidad REINTEGRA S.A.S

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTASE** la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, promovido por BANCOLOMBIA contra WILLIAM RAMÍREZ CHAVEZ.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, a REINTEGRA S.A.S, identificada con el Nit. 900.355.863-8, respecto del porcentaje del crédito objeto de cobro que le corresponde a BANCOLOMBIA, como también de las

garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor

3. Requerir al apoderado judicial que representa a la entidad Bancolombia dentro del presente asunto, para efectos de que manifieste si acepta o no el mandato conferido por la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

**Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec092c6cde03120f05c85ed57a55b776f490f29e9f8de85f2e3474e61636dacc**

Documento generado en 29/08/2022 09:33:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1110**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 2021 00311 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa en el archivo 7 del expediente que, la parte accionante ha aportado la póliza ordenada en el auto admisorio del presente asunto (archivo 6), con la finalidad de que se ordenen las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda (folio 8, archivo 3). En atención a lo anterior, se procederá a decretar aquellas.
2. De otro lado, en el archivo 8 del sumario se aprecia escrito proveniente de la parte interesada, en el cual indica que, se aporta acuse de recibido respecto de la notificación realizada al señor MILLER ARTURO MALFITANO BELTRAN, la cual fue realizada de manera virtual y, adicionalmente, solicita el emplazamiento del señor JUAN EVANGELISTA CHIRAN AZA, arguyendo que no fue posible realizar la notificación del mencionado pretendido, allegando documentación en la cual la empresa de mensajería corrobora aquello.

Ahora, revisando las actuaciones desplegadas por la parte demandante a través de las cuales pretendía notificar a los accionados, se avizora que aquellas se tendrán por no realizadas o surtidas, lo cual se procederá a explicar a continuación.

En lo que respecta al intento de notificación vía electrónica del accionado MILLER ARTURO MALFITANO BELTRAN (folios 5 y 6, archivo 8), se indica que esta no se considera efectuada, toda vez que, en el plenario no obra manifestación alguna por parte de la contraparte indicando que realizaría el acto en mención a un correo electrónico y, adicionalmente, no informó al despacho como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes que acrediten que dicho correo pertenece al mencionado demandado, contrariando así lo reglado en el inciso segundo, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la época de las actuaciones realizadas).

En lo que atañe al demandado JUAN EVANGELISTA CHIRAN AZA, se indica que, la actuación realizada a través de empresa de mensajería por medio de la cual se pretendía la citación del referido accionado (folios 3 y 4, archivo 8), tampoco se puede considerar como válida; lo anterior se estima, debido a que la dirección en la cual se intentó dicha citación, no corresponde a la única que había sido informada al Despacho y que se observa en el apartado de notificaciones del libelo demandatorio (folio 9, archivo 9), por lo cual, el incumplimiento de este deber, contrarió lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3, art. 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se itera la decisión de tener por no válidas y realizadas, las acciones tendientes a lograr la notificación de los demandados.

3. Por último, no se realizará mayor pronunciamiento respecto al escrito allegado en el archivo 9 del expediente, por cuanto el contenido de este, es la reiteración de lo solicitado en el atrás referido archivo 8, lo cual se ya fue resuelto en el numeral anterior.

Consecuente con lo previamente esbozado, el Juzgado

### RESUELVE:

1.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1.1. El embargo y posterior secuestro, de los derechos que le correspondan al demandado **MILLER ARTURO MALFITANO BELTRAN** identificado con la C.C. No. 4.712.441, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 130-6361.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, teniendo en cuenta lo dispuesto en la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, en la cual se señaló que, los documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica que provengan de los despachos judiciales, el interesado a registrar dichos documentos, deberá presentar ante la referida oficina de manera física, tanto el oficio(s) sujeto a registro, como también, el correo o mensaje electrónico donde conste que el oficio provino de un operador judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pertinente oficio deberá ser enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte accionante, el cual es [asociadosgomez@outlook.com](mailto:asociadosgomez@outlook.com).

1.2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN, respetando los límites de inembargabilidad, de los dineros pertenecientes a los accionados **MILLER ARTURO MALFITANO BELTRAN** identificado con la C.C. No. 4.712.441 y **JUAN EVANGELISTACHIRAN AZA** identificado con la C.C. No. 16.989.706, depositados en:

- Cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

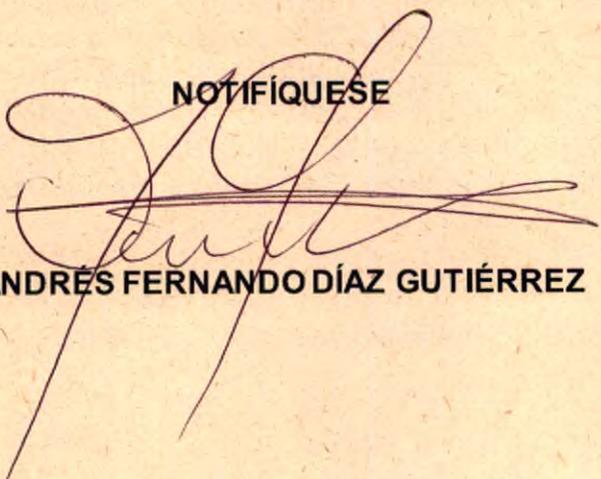
Limítese la anterior medida, a la suma de **\$42.000.000**.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios a que haya lugar.

2.- En virtud a lo expuesto en el numeral 2 del acápite argumentativo, se dispone tener por tener por no válidas y realizadas, las acciones tendientes a lograr la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

SECRETARIA, 24 de agosto de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de mandamiento de pago por elevada por la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 1112

76 563 40 89 001 2021 00453 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós 2022.

1. Se observa en el archivo 21 del expediente, escrito proveniente del Banco Agrario de Colombia, en el cual aquel informa que la medida de embargo sobre la cuenta de ahorro del accionado se hace efectiva, no obstante, debido a que la cuenta perteneciente al accionado es de ahorros, esta no genera título judicial por cuanto se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad; por ello, la medida continuará vigente y una vez la cuenta disponga de recursos suficientes, se habrán de generar los pertinentes títulos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá que el referido documento sea agregado al sumario y, de igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

2. De otro lado, se advierte en el archivo 22 del expediente, escrito proveniente del apoderado judicial de la parte accionante, en el cual solicita que se corrija el auto por medio del cual se profirió orden de pago dentro del presente asunto, debido a que se cometieron los siguientes yerros:
  - Se indicó como fecha de la constancia secretarial la data febrero 15 de 2021, cuando en realidad es el 15 de febrero de 2022.
  - En el numeral 2 del apartado resolutivo del referido proveído, como valor en letras del capital insoluto se indicó “VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS”, siendo lo correcto, “VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS”. (Subrayado propio).
3. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la procedencia de lo pretendido en torno al error cometido al momento de señalar el valor en letras del capital insoluto, por lo cual, se dispondrá su corrección.

No obstante, en lo que atañe al error cometido en torno a la fecha relacionada en la constancia secretarial, dicha corrección no es

procedente, por cuanto la norma en mención, únicamente permite que se enmiende aquello que este contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella, y el error en comento, no genera influencia o efecto alguno en lo ordenado en dicha providencia. Por lo tanto, no se accederá a lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Agregar al plenario, el escrito proveniente de la entidad Banco Agrario, conforme a lo expuesto en el numeral 1 de la presente providencia.

Adicionalmente, póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito previamente señalado y, para ello, se dispone compartir el link del presente asunto, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de su apoderada, siendo este el siguiente: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

**SEGUNDO:** Corregir el numeral 2 del apartado resolutive del auto No. 146 adiado al 15 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$29.147.255) M/CTE., correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor Pagaré No. 8640087809”

**TERCERO:** No acceder a las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d0d52025d6caef59f935a125830489b9b15eda27df7b4e4375f44243a483b**

Documento generado en 29/08/2022 09:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1111**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00070 00**

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P., dado que, en el presente asunto no ha sido notificada la contraparte, como tampoco, existen medidas cautelares que deban ser levantadas, por las cuales se deba condenar al pago de perjuicios al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5355262259fc04b423e6e2589aafe4184a664127e6cb94472cbf33afd99cb052**

Documento generado en 29/08/2022 09:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**